En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 22 Año 2026**) venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. 372/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 17/12/25 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 22/12/25 (ID 2189050) por la parte demandada "<Persona 2>", recurso concedido en fecha 30/12/25. Expresó agravios la recurrente el día 04/02/26 (ID 2211930), siendo replicados los mismos el día 12/02/26 por la parte actora (ID 2224129).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <Persona 2>, a abonar a <Persona 1>, previo los descuentos legales, la suma de PESOS UN UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 40/100 ($ 1.937.385,40), con más los intereses determinados. Asimismo, dentro de los diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento, a hacer entrega del certificado de trabajo, servicios y remuneraciones (art. 80 LCT), de acuerdo a las exigencias legales, bajo

apercibimiento de aplicar astreintes. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. En su expresión de agravios la quejosa, realiza una enumeración de cuestiones, remitiendo a lo ya expresado en la contestación de demanda.

En este orden expresa que:

1) Que el letrado no se presenta como apoderado tal como surge inoficiosamente de la sentencia sino como letrado patrocinante del legitimado pasivo;

2) Que la sentencia, no prospera tal como ha sido dictada "in totum", ello en claro efecto a la regulación e imposición de honorarios conforme normativa vigente;

3) Que en la contratación laboral- si bien la carga de la prueba de la especial y excepcional contratación está a cargo del empleador, que no es menos cierto que de las debidas y reales constancias de autos, (documental) el presupuesto fáctico y jurídico se encuentra cumplido, ello por cuanto el libelo contractual se encuentran reunidos los presupuestos de mención, ello amén de que la actora, no sólo no desconoce la documental acompañada "in totum" por esa parte, sino que nada dice, prueba, formula, impugna sobre ella, o sea consiente sobre éstos e indica en otro documento el retiro de cierta documental objeto del distracto laboral;

3) Señala que el lugar de trabajo de la actora es y fue solo el MPF de esta ciudad, afirmando que ello lo exime de mayores comentarios, en cuanto a lo que S.S. indica que el trabajo o servicio que se presta en dicho organismo …..no tiene "temporadas" (sic)…., expresa que coincide con la magistrada, lo que yerra u olvida es que la prestación de dicho servicios de limpieza lo

es mediante el sistema de Contratación por períodos puntuales y absolutamente temporales, bajo el procedimiento administrativo de Licitaciones, que mutan cada cierto período de tiempo con renovaciones, o no. Concluye que el servicio de limpieza no es temporal, lo que sí es temporal es la empresa que presta dichos servicios, y que la magistrada debería conocer como integrante del dicho Poder Judicial Provincial;

4) Afirma que la especial actividad que comprende el objeto de la empresa de esa parte, se encuentra no sólo probada, consentida por la actora, no impugnada y finalmente indicada por ésta en su libelo de demanda;

5) Indica que sobre el plateo de inconstitucionalidad que efectúa la actora y sobre el que resolvió S.S, jamás se le confirió traslado alguno, vulnerando y conculcando el derecho de defensa (art. 18 de la CN).

6) Destaca la observación formulada por su parte en el punto 5) del Petitorio, ello como autopista fáctica y procesal a la hora de resolver cuestiones de neto corte factico-jurídico-procesal.

7) Indica que la cuestión de jornada completa, esgrimida por la actora, y negada por esta parte, nada acreditó en autos aquella – reitera punto 5) del petitorio.

8) Haberes proporcionales del mes de Agosto/25, liquidación final, entrega de documental objeto del distracto laboral: Afirma que le extraña lo indicado por la magistrada de grado, ya que no sólo esa parte lo ha acompañado, lo ha presentado en sede del organismo laboral administrativo provincial, sino que lo más llamativo es que la propia actora así lo consintió y expreso positivamente en su adjunto, mediante escrito oportuno (ver adjunto a la providencia de fecha 17/10/2025), lo que lo exime de mayores comentarios.-

4.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una ausencia de claridad y debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los puntos importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, mientras otros resultan poco comprensibles, pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se

adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC, dando tratamiento a aquellos agravios que superen, -aunque sea mínimamente, el valladar instituido por el mencionado precepto.

5.- El tratamiento de los agravios

5.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.2.- Tratamiento de los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del escrito de expresión de agravios. Las expresiones de la recurrente en estos puntos que ya se han transcripto supra, amén de resultar poco claras, no superan el carácter de meras expresiones de disconformismo, sólo trasuntan en una simple discrepancia dogmática y no en la crítica concreta y razonada que impone la norma de rito.

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Entonces, el mero hecho de formular distintas apreciaciones sobre aspectos de la sentencia, o disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

Desde esta arista, las expresiones de la recurrente en estos puntos, resultan endebles porque no atacan esa derivación lógica que surge de la sentencia de grado y que hace a su esencia medular, por el contrario, afirman cuestiones relativas al proceso, remiten a presentaciones anteriores o expresan disconformismo con lo resuelto, de manera poco clara y sin fundamento jurídico.

Entiendo que los agravios vertidos por la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, pues se limitan a expresar opiniones personales de manera dogmática, que no logran ni siquiera mínimamente conmover el decisorio en crisis.

En consecuencia, -de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut-, corresponde declarar desiertos los puntos señalados del agravio deducido por la demandada, en tanto no constituye una crítica razonada y concreta del decisorio que pretende poner

en crisis.

5.3. Justificación de la contratación a plazo fijo en la existencia de un Contrato de Concesión. La recurrente en el punto 3 -que denominaré 3 bis, por encontrarse duplicado-, plantea en esta instancia, que en realidad la contratación a plazo fijo de la actora, se funda en el procedimiento administrativo Licitaciones, que mutan cada cierto período de tiempo con renovaciones, o no, y que la magistrada debería conocer como integrante del Poder Judicial Provincial.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos, constituyen una tardía ampliación de la contestación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte demandada no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA

Sala en autos: “B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico”, L. N° 611.653).

La norma adjetiva, con fundamento constitucional, erige un óbice insalvable al tratamiento en Alzada de cuestiones no propuestas en el grado. Ello así, pues constituye una tardía ampliación de demanda lesiva del principio de preclusión. Es decir que el demandado no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en el Código Procesal de Chubut-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las

personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad

jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013. Y esa misma Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos “G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en en C.A.P.M. en autos “M., M. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC). Como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la

instancia revisora (art. 280 CPCC).

Con base en lo señalado, el agravio será desestimado.

5.4.- Haberes proporcionales del mes de Agosto/25, liquidación final, entrega de documental objeto del distracto laboral. En el presente agravio la apelante manifesta que le extraña lo indicado por la magistrada de grado, ya que no sólo esa parte lo ha acompañado, lo ha presentado en sede del organismo laboral administrativo provincial, sino que lo más llamativo es que la propia actora así lo consintió y expresó positivamente en su adjunto, mediante escrito oportuno (ver adjunto a la providencia de fecha 17/10/2025), lo que lo exime de mayores comentarios.

Así pues, como ya expresé al tratar el agravio anterior, las confusas manifestaciones vertidas por la apelante sustentadas en un sentido de "extrañeza", la omisión de mencionar que parte del fallo atacado agraviaría a su parte y porque, sin individualizar cuál sería el agravio concreto, el interés o perjuicio sufrido, y la ausencia de una crítica concreta y razonada del fallo de Primera Instancia, de por si, demuestran la debilidad argumental e inconsistencia del planteo, que no llega a reunir los recaudos de un agravio.

Sin embargo, en este punto, debo atender y destacar las manifestaciones vertidas por la actora, al replicar los agravios de la recurrente (ID 2224129) que expresa: "*En efecto, en escrito de inicio quien suscribe reclamó se condene a la contraria a abonar a mi mandante su remuneración correspondiente al mes de agosto del año 2.025, con más su liquidación final (sueldo anual complementario proporcional al segundo semestre 2025 e indemnización de vacaciones no gozadas año 2.025). Ello por cuanto al tiempo de interponer demanda, tales rubros salariales no habían sido abonados a la actora de autos. Sin embargo, durante la*

sustanciación del pleito y mas precisamente con fecha 08 de octubre del año 2.025 mi mandante concurrió previamente citada a la sede de la Delegación Regional Puerto Madryn de la secretaria de Trabajo de la Provincia de Chubut y ***percibió los rubros salariales señalados mas arriba,*** *retirando la documentación que fuera puesta a su disposición.* ***Tal circunstancia fue debidamente denunciada por esta parte en autos mediante ID 2097699 subido al sistema serconex con fecha 14 de octubre del año 2.025****. Ocurre que la Sentenciante de grado omitió considerar dicha presentación y condenó – por error – a la demandada a abonar rubros salariales que ya estaban pagos con anterioridad.*" (La negrita me pertenece)

Tales manifestaciones requieren realizar un análisis pormenorizado de los presentes autos, a fin de constatar el alegado error de la Sentenciante de grado.

Sobre esta cuestión, la sentencia de la anterior instancia dispuso que: "*La demandada tampoco ha probado haber abonado los haberes de agosto 2025, ni los rubros correspondientes a la liquidación final (SAC y vacaciones proporcionales) por lo que haré lugar a tales conceptos.*"

Del estudio de los presentes autos, surge que la actora en la demanda reclama -además de los rubros derivados del despido incausado-, los haberes de agosto de 2025, la liquidación final, y la documentación conforme Art. 80 LCT.

La recurrente en su contestación de demanda el 04 octubre 2025 (ID 2086980), al dar su versión de los hechos expresó: "*Que, efectuado el distracto laboral frente a la motivación que se encuentra en sendos despachos postales, la liquidación final, haberes abonados y documental objeto de esta finalización laboral, se cumplió, y presentó en un todo ha derecho, lo que me exime de mayores comentarios.–*" (vide fs. 48).

Del estudio de la frondosa documental acompañada en 196 fojas, se advierte la existencia de un recibo carente de firma, correspondiente al mes de Agosto 2025, una nota presentada por la demandada ante la Autoridad Administrativa del Trabajo local, titulada “Entrega documentación en consignación” (fs. 215) que incluye certificados de trabajo art. 80 LCT, baja de ARCA, certificación de servicios y remuneraciones, liquidación final y comprobante de pago, con constancia expresa del Organismo Administrativo de que “LA DOCUMENTACION LABORAL PRESENTENTADA NO ACREDITA CUMPLIMIENTO”.

Posteriormente, la actora, mediante (ID 2097699): “INFORMA SOBRE DOCUMENTOS RETIRADOS ANTE AUTORIDAD DE APLICACIÓN”, expresando:… “*Que vengo por este acto a informar que la actora concurrió con fecha 08/10/2025 a la delegación local de la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut a retirar recibo de haberes - liquidación final, Constancia del Trabajador “BAJA”, Certificado de Trabajo (Art 80 LCT) y Certificación de Servicios y Remuneraciones (Formulario P.s.6.2 Anses), toda documentación que fuera puesta a su disposición por la contraria*.

Como se puede observar, el escrito presentado por la actora durante el curso del proceso, se limitó a informar en autos “el retiro de documentación”, omitiendo toda denuncia de cobro o cancelación de rubros reclamados en la demanda, y el monto de las sumas percibidas de la contraparte, luego de interpuesta la demanda, a fin de su deducción del total reclamado, así pues, reitero, su escrito se limita a informar el retiro de documentación.

En este estado de cosas, prescindida la apertura a prueba por acuerdo de partes en audiencia, la Sra. Jueza de grado, dictó sentencia, en base a los hechos afirmados por cada una de las partes y acreditados con la documental obrante en el expediente –adviértase que llamativamente, ninguna de las

partes, informó un cobro/pago posterior a la interposición de la demanda en Sede Administrativa.

De allí que, no obstante, la ausencia de desconocimiento de la documental por parte de la actora, comparto que no se acreditó en autos, en forma indubitada la existencia de un pago parcial extrajudicial, de los rubros reclamados en la demanda, ocurrido en sede Administrativa.

Pues, como surge palmario de las constancias del expediente, el primer aviso y reconocimiento formulado por la actora, de haber percibido extrajudicialmente algunos de los rubros reclamados en su demanda durante el curso del proceso, lo realizó luego de dictada la Sentencia de grado, al contestar agravios, y no como falsamente afirma en ese libelo que: "tal circunstancia fue debidamente denunciada por esta parte en autos mediante ID 2097699 subido al sistema serconex con fecha 14 de octubre del año 2.025".

Por lo expuesto, el agravio no ha de prosperar, desde que no existió el error u omisión en la sentencia de grado, dictada de acuerdo al principio de congruencia, rector de todo proceso válido.

En este sentido, una de las teorías para explicar en qué consiste el principio de congruencia es la de la correspondencia, que afirma la existencia de una relación de coincidencia entre un enunciado (E) (escrito inicial) y su consecuencia jurisdiccional: la sentencia (S), la falta de armonización entre (E) y (S) dá cuenta de una trasgresión al principio mencionado, porque puede verse afectado el derecho de defensa.

En este sentido, afirma SUPPE que "...la correcta formulación de las reglas de correspondencia dependerá en última instancia que la teoría (léase sentencia) encaje con la descripción y explicación de los hechos..." (SUPPE, F. "La Estructura de las Teorías Científicas" Aula Abierta. UNED. 1991).

Nuestro Máximo Tribunal ha tomado estas postulaciones filosóficas al afirmar que "...congruencia implica correspondencia lógica entre la demanda y la sentencia..." (CSJN, Fallos 250-36 -La Ley, 106-743). Como explica GOZAÍNI "...la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio, relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que el proceso fija los límites de los poderes de juez. Cuando se supera ese marco se produce el quebrantamiento del principio de congruencia..." (GOZAÍNI Osvaldo A., "Teoría General del Derecho Procesal" Ed. Ediar. 1996. Pág. 249),

Es decir, virtud del principio dispositivo, en los litigios son las partes, exclusivamente, quienes delimitan el tema a decidir y, como contrapartida, el órgano judicial, en razón del principio de congruencia, debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquéllas, "...incurriendo en incongruencia el juez que al fallar se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 05/10/1990, López Rotela de Alvarez, Zulma M. c. Empresa Almafuerte Transportes S. A. y otro., LA LEY 1991-C, 112 - DJ 1991-2, 174, AR/JUR/227/1990)gados y prueba producida, de acuerdo al principio de Por todo lo expuesto, corresponde en consecuencia, desestimar el agravio planteado.

Sin embargo, en virtud de la denuncia de pago extrajudicial que la actora formula al contestar agravios de los rubros: "remuneración correspondiente al mes de agosto del año 2.025, con más su liquidación final (sueldo anual complementario proporcional al segundo semestre 2025 e indemnización de vacaciones no gozadas año 2.025)", corresponde, que en la etapa de ejecución

de sentencia se practique nueva liquidación, deduciendo las sumas detalladas que se denuncian percibidas por la actora.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios. Debiendo practicarse, en la etapa de ejecución de sentencia una nueva liquidación, deduciendo las sumas que se denuncian percibidas por la actora.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. .- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados <Persona 3>, en el 28 % y los del letrado <Persona 4> en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo

requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "5.2" (**Tratamiento de los puntos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del escrito de expresión de agravios**), en el Punto "5.3" (**Justificación de la contratación a plazo fijo en la existencia de un Contrato de Concesión**), en el Punto "5.4" (**Haberes proporcionales del mes de Agosto/25, liquidación final, entrega de documental objeto del distracto laboral**), en el Punto "6" (**Conclusión**), en el Punto "7" (**La imposición de costas en la alzada**) y en el Punto "8" (**La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada**), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que en la etapa de ejecución de sentencia se practique nueva liquidación, deduciendo las sumas detalladas que se denuncian percibidas por la actora en el escrito de contestación de agravios (ID2224129).
3. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
4. **FIJAR** los honorarios de los abogados <Persona 3>, en el 28 % y los del letrado <Persona 4> en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. Arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) DISPONER que en la etapa de ejecución de sentencia se practique nueva liquidación deduciendo las sumas detalladas que se denuncian

percibidas por la actora en el escrito de contestación de los agravios (ID 2224129).

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <Persona 3>, letrado de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por la labor en la primera instancia y al Dr. <Persona 4>, letrado de la parte demandada, en el 25% de los que les correspondan por su tarea en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N °203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que en la etapa de ejecución de sentencia se practique nueva liquidación, deduciendo las sumas detalladas que se denuncian percibidas por la actora en el escrito de contestación de agravios (ID2224129).

3. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
4. **FIJAR** los honorarios de los abogados <Persona 3>, en el 28 % y los del letrado <Persona 4> en el 25%. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicarà èste ultimo (conf. Arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL